



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN  
*Oficina de Interpretación de Lengua*

171

**Estatuto**  
**de la Agencia Internacional**  
**para las Energías Renovables**  
**(IRENA)**



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

172

## Preámbulo

Las *Partes* del presente Estatuto,

*Deseosas* de promover el uso y la adopción cada vez mayores de las energías renovables con objeto de lograr un desarrollo sostenible,

*Inspiradas* por su firme convencimiento de que las energías renovables ofrecen oportunidades incalculables para abordar y mitigar de forma gradual los problemas derivados de la seguridad energética y la inestabilidad de los precios de la energía,

*Convencidas* del papel crucial que las energías renovables pueden desempeñar en la reducción de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera, lo que contribuiría a la estabilización de los sistemas climáticos, y en la transición sostenible, segura y sin sobresaltos hacia una economía baja en carbono,

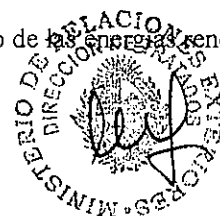
*Deseosas* de impulsar el efecto positivo que las tecnologías de energía renovable pueden producir para estimular el crecimiento económico sostenible y la creación de empleo,

*Movidas* por las posibilidades que las energías renovables abren para el acceso descentralizado a la energía, sobre todo en los países en desarrollo, y para el acceso a la energía en regiones aisladas e islas remotas,

*Preocupadas* por las graves consecuencias negativas que el empleo de combustibles fósiles y el uso ineficiente de la biomasa tradicional pueden acarrear para la salud,

*Convencidas* de que las energías renovables, combinadas con una mayor eficiencia energética, pueden absorber cada vez más el gran incremento mundial de necesidades energéticas, previsto para los próximos decenios,

*Reafirmando* su deseo de establecer una organización internacional para las energías renovables que facilite la cooperación entre sus Miembros y abra también camino a una estrecha colaboración con las organizaciones existentes que promueven el uso de las energías renovables,



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

*Han convenido* en lo siguiente:

**Artículo I**

**Constitución de la Agencia**

A. Las Partes del presente Estatuto constituyen, por el presente instrumento, la Agencia Internacional para las Energías Renovables (en adelante denominada "la Agencia"), de conformidad con las condiciones siguientes.

B. La Agencia se basa en el principio de igualdad de todos sus Miembros y, en el desarrollo de sus actividades, profesará el debido respeto a los derechos soberanos y competencias de sus Miembros.

**Artículo II**

**Objetos**

La Agencia promoverá la adopción generalizada y el uso sostenible de todas las formas de energía renovable, teniendo en cuenta:

- a) las prioridades nacionales e internas y los beneficios derivados de un planteamiento combinado de energía renovable y medidas de eficiencia energética, y
- b) la contribución de las energías renovables a la conservación del medio ambiente (al mitigar la presión ejercida sobre los recursos naturales y frenar la deforestación, sobre todo en las regiones tropicales, la desertización y la pérdida de biodiversidad), a la protección del clima, al crecimiento económico y la cohesión social, incluido el alivio de la pobreza y el desarrollo sostenible, al acceso a las fuentes de energía y su seguridad, al desarrollo regional y a la responsabilidad intergeneracional.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

1721 4

### Artículo III

#### Definición

En el presente Estatuto, por "energías renovables" se entenderán todas las formas de energía producidas a partir de fuentes renovables y por medios sostenibles, lo que incluye, entre otras:

- la bioenergía;
- la energía geotérmica;
- la energía hidroeléctrica;
- la energía marina, incluidas la energía obtenida de las mareas, de las olas y la energía térmica oceánica ;
- la energía solar; y
- la energía eólica.

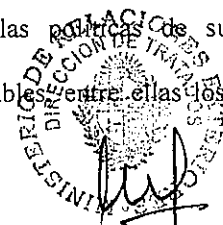
### Artículo IV

#### Actividades

A. Como centro de excelencia en materia de tecnología de las energías renovables y como factor de facilitación y catalización para facilitar experiencia sobre aplicaciones prácticas y políticas, prestar apoyo en cualesquiera cuestiones relativas a las energías renovables y ofrecer ayuda a los países para beneficiarse del desarrollo eficiente y la transferencia de conocimientos y tecnología, la Agencia desempeñará las actividades que se indican a continuación.

1. En particular, en beneficio de sus Miembros, la Agencia:

- a) analizará, supervisará y, sin establecer obligaciones para las políticas de sus Miembros, sistematizará las prácticas actuales en materia de energías renovables entre ellas los instrumentos



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

130  
177

- estratégicos, incentivos, mecanismos de inversión, prácticas recomendables, tecnologías disponibles, sistemas y equipos integrados y factores de éxito y fracaso;
- b) iniciará debates y canalizará la interacción con otras organizaciones y redes públicas y no gubernamentales en éste y otros terrenos afines;
  - c) ofrecerá servicios de asesoramiento y apoyo estratégicos a sus Miembros, si así lo solicitan, tomando en consideración sus necesidades respectivas, y fomentará el debate internacional sobre las políticas de uso de energía renovable y sus condiciones generales;
  - d) mejorará los mecanismos pertinentes de transferencia de conocimientos y tecnología y fomentará el desarrollo de capacidades y competencias locales en los Estados Miembros, incluidos las interconexiones necesarias;
  - e) ofrecerá posibilidades de creación de capacidad, entre otras cosas mediante formación y conocimientos impartidos a sus Miembros;
  - f) facilitará a sus Miembros, previa solicitud, asesoramiento en materia de financiación de las energías renovables y apoyará la aplicación de los mecanismos correspondientes;
  - g) alentará y fomentará la investigación, también en el terreno socioeconómico, e impulsará las redes de investigación, la investigación conjunta y el desarrollo e implantación de tecnologías; y
  - h) proporcionará información sobre el desarrollo y adopción de normas técnicas nacionales e internacionales relativas a las energías renovables, basadas en criterios solventes y mediante una presencia activa en los foros pertinentes.
2. Más aún, la Agencia difundirá información y fomentará la conciencia ciudadana acerca de los beneficios y el potencial que ofrecen las energías renovables.

B. En el desempeño de sus actividades, la Agencia



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

1. actuará de conformidad con los fines y principios de las Naciones Unidas para promover la paz y la cooperación internacional y, siguiendo las políticas de las Naciones Unidas, para promover el desarrollo sostenible;
2. asignará los recursos de forma que se garantice su utilización eficiente con objeto de cumplir adecuadamente todos sus objetivos y desempeñar sus actividades de manera que se obtengan los mayores beneficios posibles para sus Miembros y en todo el mundo, teniendo presente las necesidades especiales de los países en desarrollo y las regiones aisladas e islas remotas;
3. cooperará estrechamente y se esforzará por establecer relaciones mutuamente beneficiosas con las instituciones y organizaciones existentes a fin de evitar una innecesaria duplicación de trabajo y aprovechar los recursos y actividades en curso, y hacer un uso eficaz y eficiente de ellos, por parte de los gobiernos, otras organizaciones y agencias, con vistas a promover las energías renovables.

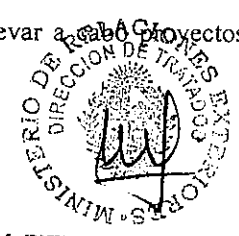
C. La Agencia:

1. presentará a sus Miembros una memoria anual sobre sus actividades;
2. informará a los Miembros sobre su asesoramiento estratégico una vez que lo haya facilitado; e
3. informará a los Miembros acerca del trabajo y las consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales existentes y activas en este ámbito.

Artículo V

Programa de trabajo y proyectos

- A. La Agencia desempeñará sus actividades en función de su programa de trabajo anual, que preparará la Secretaría, informará el Consejo y aprobará la Asamblea.
- B. Además de su programa de trabajo, y tras consultar con sus Miembros y, en caso de desacuerdo, tras la aprobación por parte de la Asamblea, la Agencia podrá llevar a cabo proyectos iniciados y



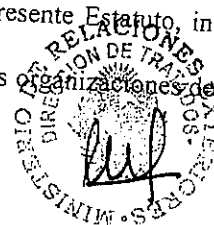
126  
177

financiados por sus Miembros, sujetos a la disponibilidad de recursos no económicos de la Agencia.

## Artículo VI

### Miembros de la Agencia

- A. El ingreso estará abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica dispuestos a actuar de conformidad con los objetivos y actividades previstos en el presente Estatuto. Para formar parte de la Agencia, dichas organizaciones deberán estar constituidas por Estados soberanos, uno de los cuales al menos será Miembro de la Agencia, y sus Estados Miembros deberán haberles transferido competencias en al menos una de las materias comprendidas en el mandato de la Agencia.
- B. Los mencionados Estados y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica tendrán la consideración de:
1. Miembros originarios de la Agencia mediante la firma del Estatuto y el depósito del instrumento de ratificación.
  2. otros Miembros de la Agencia mediante el depósito del instrumento de adhesión, tras la aprobación de su solicitud de ingreso. El ingreso se considerará aprobado si, transcurridos tres meses desde la remisión de la solicitud a los Miembros, ninguno manifiesta su disconformidad. En caso de disconformidad, la Asamblea resolverá de conformidad con el apartado H.1 del artículo IX.
- C. Cuando se trate de una organización intergubernamental regional de integración económica, ésta y sus Estados Miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Estatuto. La organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer de forma concurrente los derechos conferidos por el presente Estatuto, incluidos los derechos de voto. En sus instrumentos de ratificación o adhesión, dichas organizaciones declararán el



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

8  
173

alcance de su competencia con respecto a las materias comprendidas en el presente Estatuto. Las organizaciones informarán también al Gobierno depositario de toda modificación pertinente en lo referente al alcance de su competencia. Cuando deba votarse sobre alguna materia de su competencia, dichas organizaciones gozarán de un número de votos igual al del total de votos que les correspondan a sus Estados Miembros que sean también Miembros de la Agencia.

## Artículo VII

### Observadores

A. La Asamblea conferirá el estatuto de observadores a:

1. las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales activas en el ámbito de las energías renovables;
2. los signatarios que no hayan ratificado el Estatuto; y
3. los candidatos cuya solicitud de ingreso haya sido aprobada de acuerdo con el apartado B.2 del artículo VI.

B. Los observadores podrán participar, sin derecho a voto, en las sesiones públicas de la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

## Artículo VIII

### Órganos

A. Por el presente Estatuto se establecen como órganos principales de la Agencia:

1. la Asamblea;





2. el Consejo; y

3. la Secretaría.

B. Con la autorización de la Asamblea, ésta y el Consejo podrán crear los órganos subsidiarios que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Estatuto.

## Artículo IX

### La Asamblea

A. 1. La Asamblea es el órgano supremo de la Agencia.

2. La Asamblea podrá debatir cualquier materia comprendida en el ámbito del presente Estatuto o referente a los poderes y facultades de cualquier órgano previsto en el mismo.

3. Con respecto a dichas materias, la Asamblea podrá:

a) adoptar decisiones y dirigir recomendaciones a dichos órganos; y

b) dirigir recomendaciones a los Miembros de la Agencia, si así lo solicitan.

4. Más aún, la Asamblea será competente para proponer al Consejo cuestiones para su consideración y solicitarle a éste y a la Secretaría informes sobre cualquier materia referente al funcionamiento de la Agencia.

B. La Asamblea estará compuesta por todos los Miembros de la Agencia. Se reunirá en sesiones periódicas, que se celebrarán con carácter anual, a menos que resuelva otra cosa.

C. La Asamblea incluirá a un representante de cada Miembro. Los representantes podrán estar acompañados por suplentes y asesores. Los costes derivados de la participación de cada delegación correrán a cargo del Miembro correspondiente.



D. Las sesiones de la Asamblea se celebrarán en la sede de la Agencia, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

E. Al comienzo de cada sesión periódica, la Asamblea elegirá un Presidente y los demás cargos que se estimen necesarios, teniendo presente una representación geográfica equitativa. Su mandato se prolongará hasta la elección de un nuevo Presidente y de otros cargos en la siguiente sesión periódica. La Asamblea adoptará su propio reglamento de procedimiento de conformidad con el presente Estatuto.

F. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado C del artículo VI, cada Miembro de la Agencia dispondrá de un voto en la Asamblea. La Asamblea adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los Miembros presentes y que ejerzan su derecho de voto. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas se adoptaran por consenso de los Miembros presentes. Si no puede alcanzarse un consenso, éste se presumirá existente si no más de 2 Miembros formular una objeción, a menos que en el Estatuto se disponga lo contrario. Si se suscitan dudas sobre si la cuestión es o no sustantiva, ésta recibirá tal consideración a menos que la Asamblea, por consenso de los Miembros presentes, decida lo contrario; si no se alcanza un consenso al respecto, se considerará que existe consenso si no más de 2 Miembros formulan una objeción. Se considerará que hay quórum si asisten a la Asamblea la mayoría de los Miembros de la Agencia.

G. Mediante consenso de los Miembros presentes, la Asamblea:

1. elegirá a los Miembros del Consejo;
2. aprobará, en sus sesiones periódicas, el presupuesto y el programa de trabajo de la Agencia, que le habrá presentado el Consejo, y podrá efectuar modificaciones del presupuesto y el programa de trabajo;
3. adoptará las decisiones referentes a la supervisión de las políticas financieras de la Agencia, sus normas financieras y otras materias análogas, y designará al auditor;



- 11  
181
4. aprobará las modificaciones del Estatuto;
  5. decidirá sobre la creación de entidades subsidiarias y aprobará su mandato correspondiente; y
  6. resolverá sobre la autorización de voto a que se refiere el Artículo XVII.

H. La Asamblea, por consenso de los Miembros presentes, que, de no alcanzarse, se presumirá existente si no más de 2 Miembros presentes suscitan una objeción:

1. resolverá, si procede, sobre las solicitudes de ingreso;
2. aprobará el reglamento de procedimiento de la Asamblea y del Consejo, que éste le habrá sometido;
3. aprobará la memoria anual, así como los demás informes;
4. autorizará la conclusión de acuerdos sobre cualquier materia o cuestión comprendida en el ámbito de aplicación del presente Estatuto; y
5. resolverá en caso de desacuerdo entre sus Miembros sobre proyectos adicionales en virtud de lo dispuesto en el apartado B del artículo V.

I. La Asamblea designará la sede de la Agencia y nombrará al Director General de la Secretaría (en adelante, "el Director General"), por consenso entre sus Miembros presentes o, si no puede alcanzarse dicho consenso, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes que ejerzan su derecho de voto.

J. En su primera sesión, la Asamblea debatirá y, en su caso, aprobará las decisiones, proyectos de acuerdo, disposiciones y directrices elaborados por la Comisión Preparatoria, de conformidad con los procedimientos de voto dispuestos para la cuestión de que se trate en los apartados F a I del artículo IX.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo X

El Consejo

- A. El Consejo constará de no menos de 11 y no más de 21 representantes de los Miembros de la Agencia elegidos por la Asamblea. El número exacto de representantes entre 11 y 21 será el equivalente redondeado al alza a un tercio de los Miembros de la Agencia, que se calculará en función de los Miembros existentes al comienzo del período de voto respectivo de los Miembros del Consejo. Los Miembros del Consejo se elegirán con carácter rotatorio, según se disponga en el reglamento de procedimiento de la Asamblea, a fin de garantizar la participación efectiva de los países desarrollados y en desarrollo y de lograr un reparto geográfico equitativo y una labor eficaz por parte del Consejo. Los Miembros del Consejo se elegirán para un período de dos años.
- B. El Consejo se convocará cada seis meses y sus reuniones tendrán lugar en la sede de la Agencia, a menos que el Consejo resuelva otra cosa.
- C. Al comienzo de cada reunión, el Consejo elegirá entre sus Miembros un Presidente y los cargos oficiales que se estimen necesarios, cuyo mandato se extenderá hasta la siguiente reunión. Uno de sus cometidos será elaborar su reglamento de procedimiento, que se someterá a la aprobación de la Asamblea.
- D. Cada Miembro del Consejo dispondrá de un voto. El Consejo resolverá en materia de procedimiento por mayoría simple de sus Miembros. Las decisiones sustantivas se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus Miembros. Si se suscitan dudas sobre si la cuestión es o no sustantiva, ésta se considerará sustantiva a menos que el Consejo resuelva otra cosa por mayoría de dos tercios de sus Miembros.
- E. El Consejo responderá y rendirá cuentas ante la Asamblea. El Consejo desempeñará las funciones y ejercerá las facultades que le incumban en virtud del presente Estatuto, así como las que le delegue la Asamblea. Para ello actuará de conformidad con las decisiones de la Asamblea, y teniendo en



13  
183

cuenta las recomendaciones de ésta, velando por una aplicación apropiada y permanente de las mismas.

F. El Consejo:

1. facilitará las consultas y la cooperación entre sus Miembros;
2. debatirá y remitirá a la Asamblea el proyecto de programa de trabajo y el proyecto de presupuesto de la Agencia;
3. aprobará los preparativos de las sesiones de la Asamblea, incluida la elaboración del proyecto de orden del día;
4. debatirá y remitirá a la Asamblea el proyecto de memoria anual de actividad de la Agencia y los demás informes elaborados por la Secretaría de conformidad con el apartado E.3 del artículo XI del presente Estatuto;
5. preparará cualesquiera otros informes que le solicite la Asamblea;
6. concluirá acuerdos o arreglos con Estados, organizaciones internacionales y organismos internacionales en nombre de la Agencia, con la previa aprobación de ésta;
7. confirmará el programa de trabajo aprobado por la Asamblea con vistas a su puesta en práctica por parte de la Secretaría, dentro de los límites del presupuesto aprobado;
8. estará facultado para remitir cuestiones a la Asamblea para su consideración; y
9. establecerá órganos subsidiarios y decidirá sobre su mandato y duración, cuando proceda en virtud del apartado B del artículo VIII.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

14

## Artículo XI

### La Secretaría

A. La Secretaría asistirá a la Asamblea, el Consejo y sus órganos subsidiarios en el ejercicio de sus funciones y desempeñará las demás funciones que le encomiende el presente Estatuto, así como las que le deleguen la Asamblea o el Consejo.

B. La Secretaría constará de un Director General, que será su órgano rector y director administrativo, y del personal que resulte necesario. El Director General será designado por la Asamblea, previa recomendación del Consejo, para un mandato de cuatro años, renovable una sola vez por otro de la misma duración.

C. El Director General responderá ante la Asamblea y el Consejo, entre otras cosas, del nombramiento del personal, así como de la organización y funcionamiento de la Secretaría. La consideración principal para la contratación del personal y la definición de sus condiciones de empleo será la necesidad de garantizar el máximo nivel de eficiencia, competencia e integridad. Se prestará la debida atención a la importancia de contratar al personal eminentemente entre los Estados Miembros y con la diversidad geográfica más amplia posible, teniendo particularmente en cuenta una adecuada representación de los países en desarrollo y con el debido énfasis en el equilibrio de género.

En la preparación del presupuesto, las propuestas de contratación se regirán por el principio de que la plantilla deberá mantenerse en el mínimo necesario para el adecuado desempeño de las funciones de la Secretaría.

D. El Director General, o el representante que designe, participará sin derecho a voto en todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo.

E. La Secretaría:

1. preparará y presentará al Consejo el proyecto de programa de trabajo y el proyecto de



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

presupuesto de la Agencia;

2. llevará a efecto el programa de trabajo de la Agencia y sus decisiones;
3. preparará y presentará al Consejo el proyecto de memoria anual sobre la actividad de la Agencia y los demás informes que la Asamblea y el Consejo le soliciten;
4. proporcionará asistencia técnica y administrativa a la Asamblea, al Consejo y a sus órganos subsidiarios;
5. facilitará la comunicación entre la Agencia y sus Miembros; e
6. informará sobre su asesoramiento estratégico una vez facilitado a los Miembros de la Agencia en virtud del aparato C.2 del artículo IV y preparará y remitirá a la Asamblea y al Consejo, para cada una de sus sesiones, un informe sobre dicho asesoramiento estratégico. El informe al Consejo incluirá asimismo el asesoramiento estratégico proyectado para la puesta en práctica del programa anual de trabajo.

F. En el desempeño de sus funciones, el Director General y los demás Miembros del personal no recabarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno o de ninguna otra entidad ajena a la Agencia y se abstendrán de cualquier decisión que pueda afectar a su cometido como funcionarios internacionales responsables sólo ante la Asamblea y el Consejo. Todos los Miembros respetarán el carácter exclusivamente internacional del Director General y de los demás Miembros del personal y no intentarán influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

## Artículo XII

### Presupuesto

- A. El presupuesto de la Agencia se financiará con cargo a:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

- 1846
1. las contribuciones obligatorias de sus Miembros, que se basarán en la escala de cálculo de las Naciones Unidas, según resuelva la Asamblea;
  2. las contribuciones voluntarias; y
  3. otras posibles fuentes,

de conformidad con el reglamento financiero que la Asamblea apruebe por consenso, según se dispone en el apartado G del artículo IX del presente Estatuto. El reglamento financiero y el presupuesto garantizarán una sólida base de financiación a la Agencia, así como una puesta en práctica eficaz y eficiente de las actividades definidas en su programa de trabajo. Las contribuciones obligatorias financiarán las actividades principales y los gastos de administración.

B. La Secretaría preparará el proyecto de presupuesto de la Agencia, que someterá al Consejo para su aprobación. El Consejo lo remitirá a la Asamblea, recomendando su aprobación, o lo devolverá a la Secretaría, que lo revisará y lo volverá a presentar para su aprobación.

C. La Asamblea designará un auditor externo, cuyo mandato será de cuatro años y que podrá ser reeligido. La primera persona designada desempeñará este cargo durante dos años. El auditor examinará las cuentas de la Agencia y formulará las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con respecto a la eficiencia de la gestión y los controles financieros internos.

### Artículo XIII

#### Personalidad jurídica, privilegios e inmunidades

A. La Agencia gozará de personalidad jurídica internacional. En el territorio de los Miembros, y con sujeción a su legislación nacional, disfrutará de la capacidad jurídica interna necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

B. Los Miembros regularán los privilegios e inmunidades en un acuerdo independiente.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



1087

## Artículo XIV

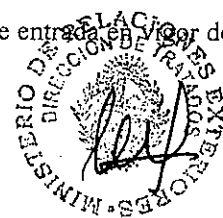
### Relaciones con otras organizaciones

Si así lo aprueba la Asamblea, el Consejo estará autorizado para concluir acuerdos en nombre de la Agencia en los que se establezcan las relaciones oportunas con las Naciones Unidas y otras organizaciones cuya labor sea afín a la de la Agencia. Lo dispuesto en este Estatuto se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquier Miembro dimanantes de cualquier otro tratado internacional en vigor.

## Artículo XV

### Modificaciones y retirada, revisión

- A. Cualquiera de los Miembros podrá proponer la modificación del presente Estatuto. El Director General preparará copias certificadas del texto de cualquier modificación propuesta y la comunicará a todos los Miembros al menos noventa días antes de su debate por parte de la Asamblea.
- B. Las modificaciones entrarán en vigor respecto de todos los Miembros:
1. una vez aprobadas por la Asamblea, tras el debate de las observaciones formuladas por el Consejo en relación con cada modificación propuesta; y
  2. cuando todos los Miembros hayan consentido en quedar vinculados por la modificación, de conformidad con sus respectivos mecanismos constitucionales. Los Miembros manifestarán su consentimiento mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el depositario a que se refiere el apartado A del artículo XX.
- C. En cualquier momento, transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto, de



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

conformidad con el apartado D del artículo XIX, cualquier Miembro podrá retirarse de la Agencia, mediante notificación escrita a tal efecto dirigida al Gobierno depositario mencionado en el apartado A del artículo XX, que informará de ello sin dilación al Consejo y a todos los demás Miembros.

D. La retirada entrará en vigor al término del año en que se haya manifestado. La retirada de un Miembro de la Agencia no afectará a sus obligaciones contractuales contraídas conforme al apartado B del artículo V ni a sus obligaciones financieras para el ejercicio en el que surta efecto la retirada.

## Artículo XVI

### Resolución de controversias

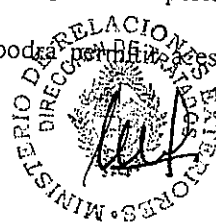
A. Los Miembros resolverán por medios pacíficos cualquier controversia entre ellos relativa a la interpretación o aplicación del presente Estatuto, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, a tal fin, procurarán resolverla mediante cualquiera de los medios indicados en el apartado 1 del artículo 33 de dicha Carta.

B. El Consejo contribuirá a la resolución de la controversia por cualesquiera medios que estime pertinentes, entre ellos ofreciendo sus buenos oficios, instando a los Miembros en conflicto a que inicien el procedimiento de resolución de su elección y recomendando un plazo para el desarrollo del procedimiento acordado.

## Artículo XVII

### Suspensión temporal de derechos

A. Los Miembros de la Agencia en situación de mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Agencia perderán su derecho de voto si la deuda equivale o supera el importe de sus contribuciones de los dos años precedentes. No obstante, la Asamblea podrá permitir que un Miembro ejerza su



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

derecho de voto si llega al convencimiento de que el impago se debe a circunstancias ajenas a su control.

B. Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y previa recomendación al efecto del Consejo, la Asamblea, podrá suspender del ejercicio de sus privilegios e inmunidades a un Miembro que haya vulnerado de forma persistente las disposiciones del presente Estatuto o de cualquier acuerdo que haya adoptado de conformidad con aquél.

### **Artículo XVIII**

#### **Sede de la Agencia**

La Asamblea decidirá la sede de la Agencia en el curso de su primera sesión.

### **Artículo XIX**

#### **Firma, ratificación, entrada en vigor y adhesión**

A. El presente Estatuto quedará abierto, en la Conferencia de Constitución, a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica, según lo previsto en el apartado A del artículo VI. Permanecerá abierto a la firma hasta la fecha de su entrada en vigor.

B. El presente Estatuto quedará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica mencionados en el apartado A del artículo VI, que no hubiesen firmado el Estatuto, una vez que su solicitud de adhesión haya sido aprobada por la Asamblea conforme a lo dispuesto en el apartado B.2 del artículo VI.

C. El consentimiento en quedar vinculado por el Estatuto se manifestará mediante el depósito del



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

instrumento de ratificación o adhesión ante el depositario. Los Estados ratificarán el presente Estatuto o se adherirán al mismo conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos.

D. El presente Estatuto entrará en vigor el decimotercer día siguiente a la fecha de depósito del vigesimoquinto instrumento de ratificación.

E. Respecto de aquellos Estados u organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica que hayan depositado un instrumento de ratificación o adhesión después de su entrada en vigor, el presente Estatuto entrará en vigor el decimotercer día siguiente a la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

F. No podrán formularse reservas a ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

## Artículo XX

### Depositario, registro y texto auténtico

A. Por el presente, se designa al Gobierno de la República Federal de Alemania como depositario del Estatuto y de cualesquiera instrumentos de ratificación o adhesión.

B. El Gobierno depositario registrará el presente Estatuto conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

C. El presente Estatuto, hecho en inglés, quedará depositado en los archivos del Gobierno depositario.

D. El Gobierno depositario remitirá ejemplares debidamente certificados del Estatuto a los Gobiernos de los Estados y a los órganos ejecutivos de las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica que lo hayan firmado o cuyo ingreso haya sido aprobado conforme al apartado B.2 del artículo VI.

E. El Gobierno depositario informará sin dilación a los signatarios del presente Estatuto de la fecha de



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

1921

cada depósito de ratificación y de la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

F. El Gobierno depositario informará prontamente a todos los signatarios y otros Miembros de las fechas en las que los Estados o las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica pasen posteriormente a ser Miembros del presente Estatuto.

G. El Gobierno depositario enviará sin dilación las nuevas solicitudes de ingreso a todos sus Miembros de la Agencia para su consideración al amparo de la segunda frase del apartado B.2 del artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Estatuto.

HECHO en Bonn, el 26 de enero de 2009, en un único original, en lengua inglesa.



MARTA VISCONTI  
ESCRIBANA

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL